

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 54-518-31-84-001-2023-00271-00
Demandante: L.I.G.D. representada por Emyly Tatiana Duran Jaimes
Demandado: Johan Leonardo González Caballero
Proceso: Custodia, Cuidados Personales y Fijación de Cuota de Alimentos

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

La citada norma consagra que “*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia al estudiar el artículo 5 del decreto ley 806 de 2020, que fuera adoptado como legislación permanente por citada ley, en auto radicado 55194 recordó que: “*un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*”

La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

El poder allegado no contiene nota de presentación, solo se evidencia una foto tomada por la demandante.

2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar determinados, clasificados y numerados, así lo indica sin equívocos el numeral 2 del artículo 82 C.G.P.; de manera que es responsabilidad de la activa relatar adecuadamente, de modo claro, preciso, y completo los hechos que guardan relación con lo demandado. Por su parte, el numeral 4 del citado artículo, dice "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; la inobservancia de la exigencia procesal conlleva la inadmisión del escrito introductorio.

Oteado el documento que contiene la demanda, en especial el acápite de hechos no se advierte circunstancia de tiempo, modo y lugar que sustenten el ejercicio de las acciones impetradas, nada se dice sobre los motivos por los cuáles debe ser fijada de manera exclusiva la custodia en cabeza de la progenitora, no se describe las condiciones familiares, personales y económicas de la beneficiaria de la cuota alimentaria, recuerde el profesional que uno de los elementos axiológico para la fijación de la cuota es la necesidad del beneficiario, la cual debe determinarse no solo en el entendido de la imposibilidad de sostenerse por su propios medios, sino la cuantificación de la manutención, y la capacidad económica del obligado. Aspectos que deben ser descritos en al acápite de hechos y probados a través de los medios previstos en la ley.

En cuanto a las pretensiones debe indicar el valor de la cuota alimentaria y las condiciones de pago, así como el régimen de visitas que considera debe señalar el Juzgado.

3. Se dice en el escrito genitor que se agotó el requisito de procedibilidad, revisados los anexos se tiene que el 19 de septiembre del presente año la Defensora de Familia del ICBF Zonal Pamplona, suscribe acta de no comparecencia del citado, aquí demandado, y reprograma la diligencia para el 10 octubre de hogaño a las 10.30 am, sin que obre en el expediente acta de no comparecencia y agotamiento de la audiencia de conciliación programada.

3. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demanda, según el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese

La Juez,

Liliana Rodríguez Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 27 de diciembre de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 26 de diciembre de 2023, fue notificado en ESTADO No. 72 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria